penas en que avyan yncurrido por no aver ydo a las dichas talas, o que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la mi [merçed] fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, e asy mismo çiertas escripturas e petiçiones por la dicha çibdad presentadas e razones por el dicho Alvaro de Arroniz allegadas, e las por vos, el dicho Juan de Benavides dichas e alegadas; fue acordado que devya mandar a dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego ayays vuestra ynformaçion que personas fueron a fazer las dichas talas del dicho año de ochenta e çinco de las dichas çibdades de Murçia e Lorca y vezinos de ellas, e los daños que aquellas resçibieron en ellas, e que personas son las que no quysieron yr a las dichas talas del dicho año, e asy, avyda vuestra ynformaçion por los daños que fallaredes, que asy resçibieron las dichas personas en las dichas talas, de cavallos e armas e otras cosas que se acostunbran poner en tanto que fagades esecuçion en las personas e bienes de los que asy yncurrieron en las dichas penas que no fueren a las dichas talas, asy de la una çibdad como de la otra. De ello pagareys los dichos daños a las dichas personas que asy fueron dannificadas, vezinos de la dicha çibdad e no mas ni allende de las otras penas en que cayeron, yo por la presente los relievo, e es mi merçed e mando que lo no paguen agora ni en tiempo alguno para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. So la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, nueve dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Va escripto entre renglones, o diz: «vezinos de las dichas çibdades. Vala».

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

292

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey Fernando a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia. Comunicando la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 173r-174r.; Publicada por Torres Fontes, J.: «La caballería de alarde ...»; págs. 81-83).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibral-



tar; conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan de Benavides, mi vasallo e capitan general en el reyno de Murçia e a vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en la dicha çibdad de Murçia a cabsa que los cavalleros de contia son obligados de mantener cavallo e armas teniendo poca contia de fazienda, muchos e la mayor parte de ellos no los tienen e quieren antes pagar la pena que no mantener los dichos cavallos, e que los corregidores que an sido de la dicha çibdad a cabsa de llevar las penas al tiempo de los alardes, no los costriñen a que tengan cavallos segund los deven tener por la hordenança de la dicha çibdad. De lo qual a mi recreçe deserviçio e a ese regno de Murçia daño, por estar como esta frontera de moros enemigos de nuestra santa fe catolica. E mi merçed e voluntad es de mandar proveher en ello como cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad.

Confiando de vosotros, que soys tales que guardares mi serviçio e bien e lealmente fares lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que luego vos juntedes e tomedes con vosotros dos buenas personas de la dicha cibdad que a vosotros paresciere que se debe tomar, e todos juntamente fagades juramento en el conçejo de la dicha cibdad que bien e fielmente fares lo contenido en esta mi carta e aconteys los vezinos de la dicha cibdad, e a los que fallaredes que tienen contia de çient mill mrs. e dende arriba, syn las casas de su morada e syn las otras cosas contenidas en las hordenanças de la dicha cibdad, les contringays e apremieys a que tengan cavallos e armas, e que con ellos sean obligados de fazer alarde dos vezes en el año por los dias que lo an acostunbrado ante las personas que lo an de uso e de costunbre e ante qualquier mi capitan que en la dicha cibdad estoviere al tiempo de los dichos alardes; e a los que tovieren la dicha contia e no tovieren los dichos cavallos, que cayan e yncurran por la primera vez en pena de tres mill mrs, cada uno de los quales se pongan en deposito en poder de una persona llana e abonada para que de ellos se pague el sueldo a los otros cavalleros de esa cibdad que ovieren de entrar e entraren a tierra de moros quando por mi fuere mandado, e que los no pueda tomar el corregidor ni los alcaldes ni otra justicia alguna de la dicha cibdad ni llevar de ellos parte alguna ni resçebyr los dichos alardes ni por via de pena ni en otra manera.

E por la segunda vez que paguen otros tres mill mrs. de pena e que el corregidor que fuere al tiempo en la dicha çibdad, demas y allende de la dicha pena, venda de sus bienes los que fuere menester e de ellos conpren un cavallo e lo de a aquel de cuyos bienes llevare la dicha pena para que lo tenga e mantenga, e cada vez que no lo toviere, pague la dicha pena de los dichos tres mill mrs. segund e como dicho es, e que el corregidor que es o fuere de aquí adelante por siempre jamas esecute la dicha pena e la ponga en el dicho deposito segund e como dicho es, e que al tiempo que fuere resçebido por corregidor, jure solepnemente de fazer los alardes bien e fielmente, e de esxecutar las penas e las poner en el dicho deposito, segund e como dicho es, e que el que resçibiere el deposito jure solepne-



mente e se obligue de tener los mrs. de las dichas penas de manifiesto e que no las distribuyra en otra cosa alguna salvo solamente en el sueldo de la dicha gente, e que asy se guarde e cunpla en la dicha çibdad e que se pregone en ella publicamente.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello para fazer lo susodicho e para la secuçion de ello, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Juan de Benavides e Rodrigo de Mercado con sus ynçidençias e dependençias, mergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fyzieren para la mi camara e fisco, e demas mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Va entre renglones o diz «de cuyos bienes».

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «D. clericus Palentinus. Juanes, doctor. Andrias, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançeller.

En la villa de Alcala, nueve dias de henero de ochenta e seys años, los señores del consejo mandaron que yo diese al señor Alvaro de Arroniz la provision de los cavalleros de contia de Murçia con juramento que fiziese, que la presentaria en el conçejo de la çibdad e enviaria testimonio como la avia presentado, e de lo que por vertud de ello se avia fecho, e que enbiase luego dicho testimonio. E yo ge la dy e entregue el dicho dia segund que por los dichos señores me fue mandado. Alfonso del Marmol.

293

1486, Enero, 12. Alcalá de Henares. Los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 162r-v, 163r-v.; Publicado por Abellán Pérez, J. y Abellán Pérez Juana Mª: «La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, págs. 201-210; Universidad de Murcia 1981; págs. 191-210).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

